



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2023-00073-00
DEMANDANTE: MARIA REINALDA GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO: GUSTAVO URREGO MOLINA Y OTROS

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA REINALDA GONZALEZ MARTINEZ** contra i) **GUSTAVO URREGO MOLINA** ii) **CATALINA URREGO GARZÓN, JUAN PABLO URREGO GARZÓN, CAROLINA URREGO GARZÓN** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA BLANCA IRMA GARZÓN GARZÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS** de esta. **Imprímasele** el trámite consagrado en los artículos 74 y s.s., del C.P.T.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la **presente providencia, demanda y anexos** advirtiéndole que la notificación personal se realiza bajo la norma en mención y que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos empezarán a contarse a partir del día siguiente a este, debiendo la parte actora aportar la respectiva constancia de recibido del mensaje de datos.

Del mismo modo, la parte actora si es su querer, también podrá proceder en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último que deberá elaborarse con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T y S.S., para lo cual deberá allegar constancia sobre la entrega de la notificación en el sitio correspondiente, virtual o físico la cual expedirá la empresa de servicio postal autorizado para dichos fines.

Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA IRMA GARZÓN GARZÓN (Q.E.P.D)**, por lo que de conformidad con lo previsto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020 “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito”**, artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con el numeral 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 inclúyase la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso **i)** Nombre del sujeto emplazado, si es persona

determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso **ii)** Documento y número de identificación, si se conoce **iii)** El nombre de las partes del proceso **iv)** Clase de proceso **v)** Juzgado que requiere al emplazada **vi)** Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento **vii)** Número de radicación del proceso.

Para efectos de lo anterior, y al tenor de lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., el Despacho procede a designarle al demandado emplazado al curador ad litem FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA identificado (a) con C.C. 79.753.108 quien recibe notificaciones en el correo electrónico garzonabogados@outlook.es y quien puede ser contactado al abonado 3115113847.

COMUNÍQUESELE su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá proceder concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Comuníquese y déjense las constancias de rigor en el expediente.**

Frente a la solicitud de medida cautelar (pdf 04) la misma se **NIEGA** por improcedente, toda vez que el “el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y la razón social”, no es una cautela innominada de conformidad con lo establecido por la sentencia de la Corte Constitucional C-043 de 25 de febrero de 2021, único caso en el que es aplicable el literal c) del artículo 590 del C.G.P., por analogía al procedimiento laboral.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte demandante a JENNIFER LISSETTE MENDEZ MARTINEZ, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder conferidos (fls. 18-20 pdf 02 en OneDrive).

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321db12af8c6075ae532e31a87df2e23a1bd6422f6103265dbb8be470717a96a**

Documento generado en 01/09/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>